

Jurisprudencia

Dirección

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS* Y

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ **

Comentarios de

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PEDRO A. DE MIGUEL ASENSIO, ÁNGEL ESPINIELLA
MENÉNDEZ, PILAR JIMÉNEZ BLANCO, NEREA MAGALLÓN ELÓSEGI, NURIA MARCHAL
ESCALONA Y JOSÉ NÚÑEZ CERVIÑO

Los textos completos se encuentran en el Blog del Profesor José Carlos Fernández Rozas:
[<<https://fernandezrozas.com/category/jurisprudencia/>>].

En la mayor parte de los casos, figuran en google, bastando con colocar el título de la decisión
en la casilla de búsqueda.

* Catedrático de Derecho internacional privado. Miembro del *Institut de Droit International*.

** Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela.

Jurisprudencia internacional y europea

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. LOS ESTADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A INSCRIBIR O TRANSCRIBIR ACTAS REGISTRALES EXTRANJERAS EN LAS QUE FIGURA COMO MADRE LA MADRE DE INTENCIÓN BIOLÓGICA (STEDH de 16 julio 2020)

En esta sentencia el TEDH concluyó ante un supuesto de gestación por sustitución, que la negativa a la transcripción en el registro civil francés de la maternidad de la madre de intención que también era madre genética y que así constaba en el acta de nacimiento extranjera no suponía violación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni del art. 14 en relación con el art. 8. Según su jurisprudencia anterior, la existencia de un vínculo genético no significa que el derecho del nacido al respeto de su vida privada requiera que la relación jurídica con el padre se establezca específicamente *mediante el registro de los datos del certificado de nacimiento extranjero*. El TEDH no vio razón en las circunstancias del caso para llegar a una decisión diferente sobre el reconocimiento de la relación jurídica con la madre, aunque también fuese la madre genética del niño.

[S. Álvarez González, "Una nueva entrega sobre la gestación por sustitución en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ejemplo de la jurisprudencia francesa", *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 2 (abril-junio, 2021), pp. 193-219]

TRIBUNAL DE JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

2. SUJECIÓN DE LOS NOTARIOS A LAS NORMAS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 (STJ) 1ª 16 julio 2020, asunto C-80/19; *E.E.*)

[F.M. Mariño Pardo: "De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones (Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 julio 2020, C-80/19:)", *La Ley: Unión Europea*, nº 85, octubre 2020]

3. ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO CUANDO LA LEY EXTRANJERA APLICABLE LO CONTEMPLA EN CONDICIONES CONSIDERADAS MÁS RESTRICTIVAS QUE LAS PREVISTAS POR LA LEY DEL FORO (STJ) 1ª 16 julio 2020, asunto. C-249/19: *JE*)

[P. Diago Diago, "Cuando la ley aplicable no contemple el divorcio se aplicará la ley del foro: interpretación restrictiva del art. 10 del Reglamento 1259/2010 proporcionada por la STJUE de 16 julio 2020, asunto C-249/19", *La Ley: Unión Europea*, nº 85, octubre 2020]

4. OBLIGACIÓN DE BRINDAR AL SOLICITANTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL LA POSIBILIDAD DE SER CONVOCADO A UNA ENTREVISTA PERSONAL ANTES DE ADOPTAR UNA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD (STJ 5ª 16 julio 2020, asunto C-517/17: *Addis*)

5. ACCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL BASADA EN LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA EL LEVANTAMIENTO DE UN EMBARGO PREVENTIVO Y LA PROHIBICIÓN DE INSTAR DE NUEVO SU PRÁCTICA (STJ 1ª 3 septiembre 2020, asunto C 186/19: *Supreme Site Services y otros*)

[J. Ballina Díaz, "El privilegio de inmunidad en el marco del Reglamento (UE) nº 1215/ 2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 septiembre 2020, asunto C186/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

6. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEL NUEVO DOMICILIO DEL CONSUMIDOR QUE SE TRASLADÓ TRAS LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (ATJ 6ª 3 septiembre 2020, Asunto C-98/20: *mBank S.A. y PA*)

7. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO CONTRA UNA DECISIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (STJ 1ª 9 septiembre 2020, Asunto C-651/19: *Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*)

8. POSIBILIDAD DEL ORGANISMO PÚBLICO SUBROGADO LEGALMENTE EN LOS DERECHOS DE UN ACREEDOR DE ALIMENTOS DE INVOCAR POR SÍ MISMO LA CONDICIÓN DE "ACREEDOR" PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS (STJ 3ª 17 septiembre 2020, asunto C-540/19: *WV y Landkreis Harburg*)

[S. Álvarez González "Acción de regreso alimenticio y competencia judicial internacional: un nuevo paso en la progresiva delimitación del art. 3 del Reglamento 4/2009, de alimentos (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 2020, as. C-540/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 87, diciembre 2020]

9. NORMATIVA NACIONAL QUE IMPONE, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS, O BIEN UNA SANCIÓN DE MULTA, O BIEN LA EXPULSIÓN DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES EN SITUACIÓN IRREGULAR (STJ 6ª 8 octubre 2020, as. C-568/19: asunto C-568/19: *Subdelegación del Gobierno en Toledo – Conséquences de l'arrêt Zaizoune–*)

10. ACCIÓN JUDICIAL EJERCITADA POR UN PROPIETARIO DE UN BIEN SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON LA QUE PRETENDE LOGRAR QUE OTRO PROPIETARIO DEJE DE UTILIZAR CON FINES TURÍSTICOS UN BIEN INMUEBLE SUJETO A DICHO RÉGIMEN (STJ 1ª 11 noviembre 2020, asunto C-433/19: *Ellmes Property Services*)

[R. Arenas García, "Competencia en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y competencia en materia contractual en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (Sentencia TJ de 11 noviembre 2020, asunto. C-433/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

11. DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR: COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS QUE SE HAYAN INCORPORADO FONOGRAMAS O REPRODUCCIONES DE FONOGRAMAS (STJ 5ª 18 noviembre 2020, asunto C-147/19: *Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación*)

12. IMPUTACIÓN PENAL REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (STJ 4ª 19 noviembre 2020: Asunto C-454/19: *Staatsanwaltschaft Heilbronn*)

[M.C. Chéliz Inglés, "Restricción a la libre circulación de ciudadanos de la UE, en el contexto de la sustracción internacional de menores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 noviembre 2020, Asunto C-454/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

13. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL SOBRE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES CONSIDERADAS CONTRARIAS AL DERECHO DE LA COMPETENCIA. PRÁCTICAS COMERCIALES AMPARADAS EN DISPOSICIONES CONTRACTUALES (STJ GS 24 noviembre 2020, Asunto C-59/19: *Wikinghof GmbH & Co. KG y Booking.com BV*).

Observaciones: 1. Cuando el usuario profesional de una plataforma a través de la cual oferta sus servicios pretende ejercitar acciones derivadas de la eventual consideración como un abuso de posición dominante de ciertas prácticas de la plataforma, la existencia de un contrato entre las partes puede generar incertidumbre acerca de en qué medida el usuario puede invocar el fuero especial del lugar de daño del art. 7.2º RBlbis como criterio atributivo de competencia en una eventual demanda frente a la plataforma. En el litigio principal en la sentencia en el asunto *Wikinghof*, esa cuestión era determinante para apreciar si una sociedad alemana que regenta un hotel en Alemania podía demandar ante los tribunales alemanes (con base en el mencionado art. 7.2º por encontrarse en Alemania el lugar del daño –mercado afectado–) a la sociedad neerlandesa domiciliada en los Países Bajos que gestiona la plataforma de reservas Booking.com.

2. Aunque, según se recoge en la sentencia, en un principio la plataforma había invocado como motivo para oponerse a la competencia de los tribunales alemanes, la existencia en el contrato entre las partes de un acuerdo de jurisdicción, lo cierto es que –por haberse considerado que ese acuerdo no era válido conforme al art. 25 RBlbis– la cuestión controvertida es si la demanda interpuesta por el hotel debe subsumirse en el art. 7.1º RBlbis (materia contractual) o 7.2º RBlbis (materia extracontractual). Aunque la interpretación del art. 7.1º RBlbis a una situación de este tipo también podría merecer especial atención, la cuestión prejudicial está construida sobre la base de que en el litigio principal únicamente la aplicación en el caso concreto del art. 7.2º RBlbis serviría para atribuir competencia a los tribunales alemanes.

3. En la medida en que la pretensión ejercitada por la demandante se basa en el incumplimiento por la plataforma de normas sobre prácticas restrictivas de la competencia –que se enmarcan en un ámbito característico de la responsabilidad extracontractual desde la perspectiva de la Unión como ilustra el art. 6 del Reglamento Roma II, cabe apreciar que en principio el encuadramiento de la demanda en el art. 7.2º RBlbis parece justificado. Así lo establece el Tribunal de Justicia, si bien confirmando su impreciso criterio previo en el sentido de que se hallan comprendidas en el art. 7.1º (y excluidas del 7.2º) aquellas acciones en las que “la interpretación del contrato que une al demandado con el demandante resulta indispensable para determinar la licitud o, por el contrario, la ilicitud del comportamiento imputado al primero por el segundo” (sentencia de 13 marzo 2014, *Brogstetter*, C-548/12, EU:C:2014:148, ap. 25, que reitera el ap. 32 de la sentencia reseñada).

4. Como precisión adicional a tener en cuenta, del ap. 33 de la sentencia *Wikinghof* resulta que cuando el fundamento de la pretensión del demandante es una norma sobre responsabilidad que impone una obligación con independencia del contrato existente entre las partes, la causa de la acción debe considerarse extracontractual a los efectos del art. 7.2º. Tal entiende el Tribunal que es el caso cuando lo que se invoca en la demanda es una infracción del Derecho de la competencia que prohíbe con carácter general el abuso de posición dominante con independencia del contrato en cuestión (ap. 34–35). El Tribunal viene a admitir que el hecho de

que la interpretación del contrato pueda ser relevante en el litigio, por ejemplo, para apreciar si realmente se produjeron las prácticas abusivas no es equiparable a que la interpretación del mismo resulte indispensable para determinar el carácter ilícito de la conducta a la que va referida la demanda (ap. 35). El que la ilicitud que se invoca en la demanda resulte de una obligación que se impone al demandado con independencia del contrato resulta determinante para el Tribunal (ap. 34).

5. El planteamiento adoptado por el Tribunal reafirma el criterio de que a los efectos de la delimitación entre los arts. 7.1º y 7.2º del RIBis lo determinante es la pretensión ejercitada en la demanda, pero no los motivos de defensa que pueda invocar el demandado (véanse las consideraciones del Abogado General Saugmandsgaard Øe en sus conclusiones de 10 septiembre 2020 este asunto, EU:C:2020:688, en relación con litigios sobre infracción de derechos de propiedad intelectual que presenten relación con acuerdos de licencia, aps. 106 a 110 de las conclusiones –lo que, por cierto, contrasta con el tratamiento que merecen las situaciones diferentes en las que el fuero extracontractual interactúa con la competencia exclusiva del art. 24.4º RIBis que es de aplicación “independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción”–).

6. Al hilo de la sentencia *Wikingerhof* cabe recordar que la subsunción de litigios como estos en el art. 7.2º RIBis no impide que partes en contratos de ese tipo puedan excluir ese fuero con base en un acuerdo atributivo de competencia de conformidad con el art. 25 RIBis, en la medida en que la cláusula de jurisdicción se redacte de modo que abarque esas controversias.

7. En este sentido, la STJUE de 24 octubre 2018, *Apple Sales International*, C-595/17, ECLI:EU:C:2018:854, vino a complementar su conocida sentencia en el asunto *CDC Hydrogen Peroxide*, en lo relativo a la eficacia de las cláusulas de elección de foro con respecto al ejercicio de acciones de daños por infracción de las normas de defensa de la competencia entre las partes de un contrato. El resultado alcanzado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Apple Sales International* fue distinto, al concluir que la cláusula atributiva de competencia opera respecto de la acción por daños ejercitada por un distribuidor contra su proveedor aunque en su redacción no haga referencia expresa a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia. Ahora bien, la diferencia de resultado con la sentencia *CDC Hydrogen Peroxide* fue coherente con las distintas situaciones implicadas, en particular con el dato de que en el asunto *Apple Sales International* la acción de daños ejercitada estaba directamente ligada al contrato en el que se incluía la cláusula atributiva de competencia. De ahí, que el Tribunal estableciera que su exigencia en la sentencia *CDC Hydrogen Peroxide* en el sentido de que la cláusula atributiva de competencia contuviera una referencia expresa a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia no es aplicable en todos los casos. En particular, no es aplicable cuando se ejercita una acción fundada en el art. 102 TFUE (abuso de posición dominante) y la conducta anticompetitiva de la empresa se materializa en el contrato que incluye la cláusula de jurisdicción.

8. Con respecto a este tipo de supuestos, el Tribunal consideró en la sentencia *Apple Sales International* que basta con que la cláusula se refiera a las diferencias derivadas de las relaciones entre las partes contratantes, para que abarque las acciones por daños entre los contratantes, fundadas en el 102 TFUE. En estas situaciones, incluso sin una referencia expresa en la cláusula a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia, la cláusula es eficaz en el caso de ejercicio de una acción fundada en el 102 TFUE. El resultado práctico es que la víctima de la práctica anticompetitiva se ve privado de la posibilidad

de demandar ante un tribunal distinto del elegido en el contrato, de modo que no tendrá a su disposición otros fueros de competencia del Reglamento a los que podría recurrir en ausencia de acuerdo atributivo de competencia. En todo caso, como ya ha quedado señalado, en el asunto *Wikingerhof* la importancia de la aplicación del art. 7.2º RBlbis se vincula con que se había concluido que el acuerdo atributivo de competencia existente entre las partes no era válido conforme al art. 25 RBlbis.

Pedro A. DE MIGUEL ASENSIO *

[Vid. también, C. M. Caamiña Domínguez, "La interpretación 'indispensable' del contrato (Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 noviembre 2020, asunto C-59/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

14. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DESESTIMA LOS RECURSOS DE ANULACIÓN PRESENTADOS POR HUNGRÍA Y POLONIA CONTRA LA DIRECTIVA QUE REFUERZA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS (SS TJ GS 8 dic. 2020, asuntos C-620/18 y 626/18: *Hungría/Parlamento y Consejo y Polonia/Parlamento y Consejo*)

[N. Fernández Avello, "Aplicación de las condiciones laborales del Estado de acogida a los trabajadores temporalmente desplazados y Reglamento Roma I (Sentencias del TJ de 8 diciembre 2020, asuntos C-620/18 y C-626/18)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

15. CONTRATO DE JUEGOS DE PÓKER CELEBRADO EN LÍNEA ENTRE UNA PERSONA FÍSICA Y UN ORGANIZADOR DE JUEGOS DE AZAR: REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD (STJ 6ª S 10 diciembre 2020, asunto C-774/19: *Personal Exchange International*)

[J.I. Paredes Pérez, "Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis (Sentencia TJ de 10 diciembre 2020, asunto C-774/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

16. ANTES DE DICTAR UNA DECISIÓN DE RETORNO RESPECTO DE UN MENOR NO ACOMPAÑADO, UN ESTADO MIEMBRO DEBE COMPROBAR QUE EN EL ESTADO DE RETORNO SE ENCUENTRA DISPONIBLE UNA ACOGIDA ADECUADA PARA EL MENOR (STJ 14 enero 2021, asunto C-441/19: *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Retour d'un mineur non accompagné)*)

17. COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO: CONCEPTO DE "LUGAR EN EL QUE O DESDE EL CUAL EL TRABAJADOR DESEMPEÑA HABITUALMENTE SU TRABAJO" (STJ 1ª 25 febrero 2021, asunto C 804/19: *BU y Markt24 GmbH*)

[G. Gabriel Pizarro, "Competencia judicial internacional en materia laboral cuando el trabajador no ha realizado ninguna prestación efectiva (Sentencia del TJ de 25 febrero 2021, as. C-804/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 90, marzo 2021; N. Fernández Aballo, "Contrato de trabajo formalizado y no ejecutado y aplicación de los instrumentos de DIPr (Sentencia TJ de 25 febrero 2021, asunto C-804/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 91, abril 2021]

18. CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO AL ADOPTAR LA DECISIÓN DE RETORNO, ACOMPAÑADA DE UNA PROHIBICIÓN DE ENTRADA, DEL PADRE DE UNA MENOR (STJ 10ª 11 marzo 2021, asunto 112/20: *M.A.*)

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.

19. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO PARA LA REUBICACIÓN DE UN MENOR EN UN TERCER ESTADO DONDE ADQUIRIÓ LA RESIDENCIA HABITUAL (STJ 5ª 24 marzo 2021: asunto C-603/20 PPU: *MCP*)

Esta STJ concluyó que el art. 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al art. 14 de ese Reglamento. Aunque la interpretación es aceptable, el supuesto analizado podría plantear problemas de coordinación entre el Reglamento 2201/2003 (también el Reglamento 2019/1111) y el Convenio de La Haya de 1996. Una situación no prevista por el nuevo art. 97 del Reglamento 2019/1111.

[S. Álvarez González, "Desplazamiento ilícito de menores de un Estado miembro a un tercer Estado y Reglamento 2201/2003 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 marzo 2021, asunto C-603/20 PPU)", *La Ley: Unión Europea*, nº 92, mayo 2021]

20. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO BRUSELAS I AL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE UN TIQUE DIARIO DE ESTACIONAMIENTO DE UN VEHÍCULO EN UNA PLAZA DE APARCAMIENTO SITUADA EN LA VÍA PÚBLICA (STJ 1ª 25 marzo 2021, asunto C-307/19: *Obala i lučice d.o.o. y NLB Leasing d.o.o.*)

[J. Suquet Capdevila, "Párquings, Notarios y Derecho internacional privado (Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 marzo 2021, asunto C-307/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

21. CONSIDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS POSTERIORES A LA DECISIÓN DE TRASLADO ADOPTADA POR EL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (STJ GS 15 abril 2021, asunto C-194/19: *Estado belga (Éléments postérieurs à la décision de transfert)*)

22. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS DICTADAS POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO ANTES DE LA ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA (STJ 3ª 15 abril 2021, Asunto C-729/19: *TKF y Department of Justice for Northern Ireland*)

23. LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA EN UN ESTADO MIEMBRO EN CUYO TERRITORIO SE ABRE EL PROCEDIMIENTO (STJ 1ª 22 abril 2021, asunto C-73/20: *Oeltrans Befrachtungsgesellschaft*)

24. RENOVACIÓN DEL PERMISO POR EL ESTADO MIEMBRO DE EXPEDICIÓN CON POSTERIORIDAD A LA DECISIÓN DE RETIRADA DEL PERMISO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO (STJ 1ª 29 abril 2021, as. C-47/20, Asunto: C-47/20: *Stadt Karlsruhe (Reconnaissance d'un permis de conduire renouvelé)*)

25. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE RESULTA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES MATRICULADOS, SITUADOS EN UN TERRENO PRIVADO Y DESTINADOS AL DESGUACE (STJ 5ª 29 abril 2021, asunto C-383/19: *Ubezpieczeniowy Fundusz Gwarancyjny*)

26. LUGAR DE MATERIALIZACIÓN DE UN DAÑO CONSISTENTE EXCLUSIVAMENTE EN UNA PÉRDIDA ECONÓMICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL (STJ 1ª 12 mayo 2021, asunto C-709/19: *Vereniging van Effectenbezitters*)

Observaciones: 1. En un contexto de ausencia de reglas específicas sobre esta materia en los instrumentos de la Unión Europea relativos a la competencia judicial internacional (también, a la

ley aplicable), se pronuncia de nuevo el Tribunal de Justicia (TJ) sobre el lugar de materialización del daño como criterio de competencia judicial internacional en materia de obligaciones no contractuales del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en un supuesto de daño consistente exclusivamente en una pérdida de carácter económico a los inversores. Litigio entre VEB, empresa neerlandesa dedicada a la representación de los intereses de los accionistas, y BP, sociedad petrolera y gasística que opera a escala mundial domiciliada en el Reino Unido, emisora de acciones ordinarias que cotizan en las bolsas de Londres y Fráncfort (también en Nueva York, sólo las *American Depository Shares* derivadas de las acciones ordinarias). El 20 abril 2010, se produjo una explosión en la plataforma petrolera Deepwater Horizon, situada en el golfo de México y arrendada por BP, que causó víctimas mortales y heridos, además de daños medioambientales. En 2015, VEB emplazó a BP ante el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos) en ejercicio de una acción colectiva en nombre de las personas que adquirieron, tuvieron en su poder o vendieron acciones ordinarias de BP durante el período comprendido entre el 16 enero 2007 y el 25 junio 2010 “...a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o a través de una cuenta de inversión de un Banco o de una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos...” (ap. 10). El objeto de la demanda era la pérdida de valor de las acciones derivada de la información incorrecta, incompleta y engañosa que, incumpliendo sus obligaciones legales de información, proporcionó BP en relación con el referido desastre medioambiental (programas de seguridad y mantenimiento previos a la marea negra, alcance de las consecuencias de la marea negra, responsabilidad de la compañía en el accidente...).

2. Cuestionada la competencia judicial internacional de los Tribunales neerlandeses, entiende el TJ que no concurren en los Países Bajos las condiciones exigidas por el TJ para la operatividad del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en su vertiente de lugar de materialización de un daño: “la materialización directa en una cuenta de inversión de un daño puramente económico como consecuencia de las decisiones de inversión adoptadas bajo la influencia de información fácilmente accesible a nivel mundial pero inexacta, incompleta o engañosa de una sociedad internacional cotizada en bolsa, no permite atribuir, por razón de la materialización del daño, la competencia internacional a un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estén establecidos el Banco o la empresa de inversión en cuyo registro se encuentra inscrita la cuenta cuando dicha sociedad no hubiera estado sometida a obligaciones legales de publicidad en ese Estado miembro” (ap. 37).

De lo expuesto, se sigue lo siguiente. Primero: la localización de la cuenta en la que se produce directamente el perjuicio económico derivado de la pérdida de valor de las acciones no es elemento suficiente, como elemento único, a la hora de identificar el lugar de manifestación del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012. La respuesta sigue la línea de su jurisprudencia anterior. Lo vemos en el caso *Kolassa* (STJUE 28 enero 2015, As. C-375/13), apelando al lugar de la cuenta bancaria del inversor (Austria) sólo si (o porque) concurre con la difusión en territorio austríaco por parte de Barclays Bank del folleto con información engañosa. Y también en el caso *Löber* (STJUE 12/9/18, As. C-304/17): localización en Austria de la cuenta de la demandante que sufre el perjuicio concurrente con cuentas bancarias de compensación sitas en Bancos austríacos, tratos de la inversora demandante únicamente con entidades financieras austríacas, adquisición de los certificados en el mercado secundario austríaco, información del folleto facilitada idéntica a la notificada a la entidad supervisora austríaca, y compromiso de inversión en Austria a partir de la información recibida a través del folleto.

Segundo: el elemento relevante a efectos de competencia del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en este caso es la sujeción de la sociedad, como entidad emisora de los títulos y en ese Estado miembro,

a obligaciones legales de publicidad a los efectos de su cotización en bolsa (ap. 34 y 35: "... en el caso de una sociedad cotizada en bolsa, como la que es objeto del litigio principal, en razón de la materialización del daño únicamente puede establecerse la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que dicha sociedad haya cumplido, a los efectos de su cotización en bolsa, las obligaciones legales de publicidad..."). De ahí la referencia del TJ en el Estado miembro del domicilio del demandante, donde se ubica la cuenta de inversión que sirvió para la compra de los títulos cotizados en bolsa en otro Estado y que sufrió el perjuicio económico, al cumplimiento por la sociedad de las obligaciones legales de publicidad a los efectos de su cotización en bolsa como factor de vinculación, lo que aquí no sucede en tanto que BP no tiene en este los Países Bajos ninguna obligación de esta naturaleza. Se trata de garantizar, de este modo, la existencia de una cierta continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación de los efectos (R. Arenas García, "Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021, par. 15), así como la previsibilidad del foro, alejándose de la tentación del *forum actoris* y del *favor laesi*, riesgo aquí existente habida cuenta de la coincidencia en los Países Bajos del domicilio de la mayoría de los demandantes (cuestionables, por ejemplo, AJM Bilbao 25 marzo 2008; o AJM Mercantil Madrid 5 julio 2013): "(s)olo en esos Estados miembros (de cotización en bolsa), dicha sociedad puede prever razonablemente la existencia de un mercado de inversión y la generación de responsabilidad" (ap. 35).

3. En litigios cuyo objeto principal verse sobre sociedades que cotizan en bolsa, parece ser este factor de cotización en bolsa el único elemento determinante de la identificación del lugar de materialización del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012 (ap. 35). Ello cuestiona el peso de otros elementos distintos, poniendo en duda qué hacer en otros casos como sociedad que difunde información dirigida específicamente a Estados UE en cuyos mercados bursátiles la empresa no cotiza (P. De Miguel Asensio, blog, entrada 12 mayo 2021), lo que aquí tampoco sucede en tanto que los actos relativos a la información inexacta, incompleta o engañosa suministrada por BP no se realizaron en los Países Bajos. Cuestiona, asimismo, el papel de la cuenta de valores o de la domiciliación del demandante: la competencia de los Tribunales UE de cotización en bolsa parece resultar independiente de la ubicación de la cuenta de valores o de la domiciliación del demandante en ese Estado (sí concurrirían en el caso que nos ocupa por hallarse todos en los Países Bajos), lo que daría muestra de su irrelevancia a efectos del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en estos supuestos de reclamación de los accionistas frente a la sociedad cotizada por deficiente información (P. De Miguel Asensio, blog, entrada 12 maro 2021). Y es que, a pesar de la jurisprudencia del TJ en esta materia de inversión y deficiente información, muchos frentes del art. 7.2º Regl. 1215/2012 siguen abiertos. Piénsese en los casos de distribución de información en un Estado en el que no se ubica el domicilio del demandante, o donde difieren el Estado del domicilio del demandante y el lugar en el que se produce el perjuicio económico (R. Arenas, *loc. cit.*, par. 19), siempre con la incógnita de revelar el verdadero peso del factor domicilio de la víctima, al margen de su ya resuelta insuficiencia a los efectos de determinar el lugar de manifestación del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012 (STJUE 10 junio 2004, As. C-168/02, *Kronhofer*; STJUE 16 junio 2016, As. C-12/15, *Universal Music International Holding*).

Javier MASEDA RODRÍGUEZ*

[Vid. también R. Arenas García, "Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela.

en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 mayo 2021, asunto C-709/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

27. LITIGIO TRANSFRONTERIZO ENTRE UN PROFESIONAL QUE SE VE OBLIGADO A TRANSFERIR LA HERENCIA DE UNA VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN A UNA EMPRESA DE SEGUROS Y A ESTA EMPRESA (STJ 3ª 20 mayo 2021, asunto C-913/19: *CNP spółka z ograniczoną odpowiedzialnością/Geffion Insurance A/S*)

28. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN ORDEN A UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO CON UNA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE ESE ESTADO MIEMBRO EN OTRO ESTADO MIEMBRO (STJ 8ª 3 junio 2021, asunto C-280/20: *Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria*)

[N. Fernández Avello, "Inmunidad de jurisdicción y dimensión transfronteriza en los litigios relativos a los contratos de trabajo en misiones diplomáticas (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 junio 2021, asunto C-280/20)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

29. RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE VERACIDAD DEL FOLLETO DE OFERTA PÚBLICA O ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE VALORES DIRIGIDA SIMULTÁNEAMENTE A INVERSORES MINORISTAS E INVERSORES CUALIFICADOS (STJ 4ª 3 junio 2021, as. C-910/19, asunto C-910/19: *Bankia*)

30. ACCIDENTE DE TRÁFICO EN EL QUE ESTÁ IMPLICADO UN VEHÍCULO ARTICULADO CUYOS ELEMENTOS SON OBJETO DE SEGUROS OBLIGATORIOS DISTINTOS (STJ 5ª 10 junio 2021, asunto C-923/19: *Van Ameyde España*)

31. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PRECISA LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE CONTROL CON RESPECTO AL TRATAMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DATOS (STJ GS 15 junio 2021, asunto C-645/19: *Facebook Ireland y otros*)

32. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DAÑOS DERIVADOS DE UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE UN ARTÍCULO PUBLICADO EN INTERNET (STJ 1ª 17 junio 2021, Asunto C-800/19: *Mittelbayerischer Verlag KG y SM*)

En interpretación del art. 7.2º Reglamento 1215/2012, el TJ da respuesta a un caso que podría calificarse como "difícil" y que, consecuentemente, es posible y sería conveniente que su doctrina no trascienda a otros de la misma especie en los que no concurran los elementos peculiares de este. El TJ resolvió que el citado art. 7.2º del Reglamento (UE) nº 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional del lugar en el que se encuentra el centro de intereses de una persona que alega que sus derechos de personalidad han sido vulnerados por un contenido publicado en un sitio de Internet es competente para conocer, por la totalidad del daño alegado, de una acción de responsabilidad interpuesta por esa persona *únicamente si ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo*.

Esta solución viene a significar una matización o modificación de la doctrina E-Date (STJ Gran Sala de 25 octubre 2011, Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising GmbH y X*, y *Olivier Martínez y Robert Martínez y Société MGN Limited*) sobre la competencia basada en el centro de intereses de la persona, restringiendo el alcance de la competencia que se venía atribuyendo a tal criterio. De conformidad con la STJ sólo cuando el contenido publicado permita identificar como individuo a la persona que dice haber sufrido el daño, esta podrá utilizar la jurisdicción del lugar donde se halle su centro de intereses para tratar de resarcirse de la totalidad del daño alegado, incluyendo la posibilidad de obtener medidas de cesación, rectificación y otras

que se hayan de ejecutar en otro Estado miembro. En caso contrario, el alcance de la competencia basada en el foro del art. 7.2º Reglamento 1215/2012, se retrotrae a la situación anterior a la doctrina *eDate*, incluyendo la llamada teoría del mosaico.

Observaciones: 1. La STJ 17 de junio, 2021, en el asunto C-800/19, *Mittelbayerischer Verlag KG c. SM* revela nuevas pautas para delimitar el foro de competencia judicial basado en el art. 7.2º Reglamento Bruselas I bis y determinar la competencia de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil derivada de vulneraciones de los derechos de la personalidad a través de publicaciones por Internet. Se trata de un intento de otorgar mayor previsibilidad al criterio “centro de intereses”, acuñado con anterioridad en el asunto *eDate* (C-509/09) en un innovador acomodo de la teoría “mosaico” derivada del asunto *Shevill* (C-63/93), que permite al demandante elegir entre acudir al lugar donde se ubique el “centro de intereses” para conocer de la totalidad del daño o al lugar donde “se produce o pueda producirse el daño” para hacer frente a la acción de reparación del daño allí ocasionado.

2. El supuesto de hecho que da lugar a la cuestión prejudicial, que origina la presente Sentencia, tiene una particularidad y es que el demandante, nacional polaco y residente en Varsovia, demanda ante los tribunales de Varsovia a una persona jurídica con domicilio en Ratisbona (Alemania) por supuesta violación de sus derechos de la personalidad acometida mediante un artículo que se refiere torpemente al “campo de exterminio polaco de Treblinka” como si se tratara de un campo polaco, dirigido por polacos. La ofensa a su identidad y dignidad nacional que la desafortunada expresión puede comportar deriva de la condición del demandante como polaco ex preso en Auschwitz, no como individuo puesto que no era mencionado ni identificado en el artículo. De hecho, la demandada alega que como la publicación no se refería a nadie en concreto era imposible prever que se pudiera suscitar un procedimiento judicial en Polonia, siendo la previsibilidad un elemento inherente y esencial para la aplicación del criterio “centro de intereses” en el que se fundamenta la competencia judicial.

Las dudas acerca de la previsibilidad razonable que se debe garantizar a ambas partes en el proceso para fundamentar la competencia de los tribunales polacos en el art. 7.2º Reglamento Bruselas bis llevan al Tribunal polaco, ante el que ha recurrido la demandante, a plantear una cuestión prejudicial al TJUE. La cuestión prejudicial se compone de dos cuestiones que, en cierto modo, están orientadas a determinar directrices para mejorar la aplicación de los dos foros de competencia utilizados en supuestos de vulneración de los derechos de la personalidad a través de Internet.

3. La primera de las cuestiones se centra en los elementos que definen la previsibilidad exigible al foro de competencia basado en “centro de intereses” que otorgaría la competencia a los tribunales polacos para conocer la totalidad del supuesto daño. El fallo del TJUE coincide con la línea de defensa de la demandada *Mittelbayerischer* y mantiene ciertas pautas establecidas en su anterior jurisprudencia acerca de mencionada previsibilidad que nos sirven para corroborar el difícil acomodo de la misma a los supuestos de violaciones a derechos de la personalidad cometidos a través de Internet. El TJUE basa su decisión en el menoscabo de la “previsibilidad de las reglas de competencia y la seguridad jurídica que se pretende garantizar al emisor” (ap. 34) para rechazar la aplicación de “centro de intereses” como criterio de competencia cuando la víctima “no es mencionada individualmente ni identificada indirectamente como individuo”. De este modo, apela a la ausencia de individualización para desechar la competencia de los tribunales polacos y la aplicación de centro de intereses inherente a lugar donde se produce el

daño identificándola como requisito necesario para garantizar el vínculo suficiente entre el origen del daño y su manifestación. Creemos que el argumento del TJUE y, sobre todo, los fundamentos en los que se ampara no son adecuados. Es difícil defender que no se podía prever que la expresión controvertida pudiera causar un malestar en Polonia. De hecho, la previsibilidad como requisito para concretar el centro de intereses y alcanzar la suficiente seguridad jurídica y la correcta administración de justicia no va unida, indefectiblemente, a la identificación o individualización del presunto perjudicado sino al lugar donde el daño se materializa de manera más significativa o se produce el “centro de gravedad” del daño (como establece en sus Conclusiones el Sr. Bobek) y en este caso ese lugar era, sin duda, Polonia.

4. La segunda cuestión que presenta el Tribunal polaco está dirigida a identificar las pautas para aplicar el foro de competencia donde se ha producido el daño o puede producirse el daño para conocer la acción de reparación de los daños manifestados con carácter territorial. Es en la aplicación de este criterio de competencia donde pueden cobrar mayor relevancia las cuestiones que giran en torno a la valoración del grado de daño que se ha ocasionado o que se puede causar en función del carácter regional de la publicación, del tiempo en el que ha estado accesible en la red, o el idioma en que se ha emitido. Son cuestiones que giran en torno a los indicios utilizados para evaluar la difusión y accesibilidad de la publicación en aras a identificar el lugar del daño y graduar su manifestación, pero tampoco pueden hacerse depender únicamente de la individualización de la víctima. Aún así el TJUE no se ha detenido en esta segunda cuestión por la que ha pasado sin apenas detenerse y deberemos seguir atentos a sus próximas decisiones.

5. En definitiva, la presente decisión pone de manifiesto los problemas que presenta la aplicación de la teoría “mosaico” acuñada en el asunto C-68/93, *Shevill* (y adecuada en el asunto C-509/09 *eDate*) a los supuestos de publicaciones *on line*. El TJUE ha querido basarse en la previsibilidad para acotar el criterio “centro de intereses” como vínculo entre el contenido mostrado por Internet y el lugar de manifestación del daño en un intento fallido del que se extrae, precisamente, lo contrario: la dificultad de garantizar esa previsibilidad al proyectar esta teoría a los supuestos de vulneraciones de derechos de la personalidad acometidos por Internet.

Nerea MAGALLÓN ELÓSEGUI*.

[Vid. también S. Álvarez González, “Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad”, *La Ley: Unión Europea*, nº 95, septiembre 2021]

33. UN CIUDADANO DE LA UNIÓN QUE HAYA SIDO OBJETO DE UNA DECISIÓN DE EXPULSIÓN SOLO PODRÁ DISFRUTAR DE UN NUEVO DERECHO DE RESIDENCIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA UNA VEZ QUE HAYA PUESTO FIN A SU ESTANCIA EN DICHO TERRITORIO DE MANERA REAL Y EFECTIVA (STJ GS 22 junio 2021, asunto C-719/19: *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Effets d'une décision d'éloignement)*)

34. RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS A CIRCULAR Y RESIDIR LIBREMENTE EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO (STJ GS 22 junio 2021, asunto C-718/19: *Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros*)

* Profesora Investigadora Ramón y Cajal. UPV/EHU.

35. COMPETENCIA EN MATERIA DELICTUAL O CUASIDELICTUAL EN RELACIÓN CON EL CÁRTEL DE LOS CAMIONES. LUGAR DE MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO EN EL LUGAR DE LA COMPRA O, EN COMPRAS REALIZADAS EN VARIOS LUGARES, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA COMPRADORA (STJ 1^a 15 julio 2021, Asunto C-30/20: *RH y AB Volvo, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, Volvo Lastvagnar AB, Volvo Group España, S. A.*)

36. CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. VALIDEZ DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL CERTIFICADO SIN FECHA DE EXPIRACIÓN. EFECTOS EN MATERIA DE PRUEBA DE LA COPIA (STJ 6^a 1 julio 2021, Asunto C-301/20: *UE, HC y Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG. con intervención de sucesión de VJ*)

37. LEY APLICABLE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. CONCEPTO DE “DISPOSICIONES QUE NO PUEDEN EXCLUIRSE MEDIANTE ACUERDO”: SALARIO MÍNIMO (STJ 1^a 15 julio 2021, Asuntos acumulados C-152/20 y C-218/20: *DG, EH y SC Gruber Logistics SRL* (C-152/20), y *Sindicatul Lucrătorilor din Transporturi, TD y SC Samidani Trans SRL* (C-218/20))

38. CONCEPTO DE TRASLADO ILÍCITO DE UN MENOR. TRASLADO DEL MENOR Y DE SU MADRE AL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N.º 604/2013 (DUBLÍN III) (STJ 1^a 22 agosto 2021, asunto C-262/21 PPU, *A y B*)